



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00045-00
Accionante:	RAFAEL ENRIQUE DE LEÓN DE LEÓN
Accionado:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON
Vinculados:	-. LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP -. PORVENIR S.A

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por **RAFAEL ENRIQUE DE LEÓN DE LEÓN** identificado con C.C. N° 8.665.301 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de sus derechos fundamentales de vida, salud, mínimo vital, vida digna, petición y seguridad social, amparado en la carta magna y, contra **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON** representado legalmente por su representante legal.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En escrito de acción de tutela, la parte accionante, en el recuento de los hechos que dieron origen a esta acción, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios profesionales en la Cámara de Representantes como asistente parlamentario en los períodos comprendidos entre el 23-02-1981 a 30-11-1991 y desde el 03-02-1994 al 19-07-1994, que, durante dichos períodos, los aportes para el pago de pensión se realizaron inicialmente en la caja de previsión nacional CAJANAL, que más tarde

pasó a ser manejado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica – FONPRECON.

Que, con posterioridad, se afilió al fondo de pensiones PORVENIR, fondo al cual aún pertenece y, al cual, le solicitó actualización de su historia laboral como requisito previo para la obtención de su pensión de vejez, y que hecha dicha petición, se le informó que el período laborado en la Cámara de Representantes figura con certificado correspondiente a bono pensional, pero que aún no ha sido enviado el desembolso y/o transferencia a efectos de poder continuar con el trámite ante Porvenir, advirtiéndolo, a sus voces, que éste es el único requisito que le falta para que se proceda a reconocer su pensión.

Que, a la fecha de radicación de esta acción tutelar, cuenta con 68 años de edad y con las semanas cotizadas requeridas por ley y, que, en virtud de ello, ha solicitado el reconocimiento de la misma ante el fondo de pensional al cual se encuentra afiliado.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON** realice las gestiones de la índole que correspondan, con el fin de emitir el bono pensional y/o transferencia de recursos al fondo de pensiones provenir, para los efectos pertinentes.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- . Fotocopia de la cedula de ciudadanía del actor.
- . Copia de la respuesta dada al derecho de petición presentado al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON
- . Oficio de informe del fondo de pensiones Porvenir.
- . Estado actual del proceso de pensión.
- . Extracto de pensión obligatoria expedido por Porvenir.
- . Copia de historias clínicas del actor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El **23 de marzo de 2023**, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

Asimismo, se dispuso la vinculación a esta acción de las entidades LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP (quien sustituyó a CAJANAL) y al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico institucional, el día **23 de marzo** del corriente.

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada, FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día **23 de marzo de 2023**, a través de correo electrónico institucional y Justicia Web Siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada manifestó:

- 1. La AFP PORVENIR, mediante oficio radicado No. 20223160044302 de 13/05/2022, solicitó el reconocimiento de cupón de bono pensional por redención normal a nombre del señor RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON, identificado con C.C. 8.665.301 dentro de la liquidación No. 17, en la página de bonos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con un valor de \$15.812.518.*
- 2. La Cámara de Representantes mediante radicado No. 20223160030972 de 06/04/2022, allegó el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados -CETIL-.*
- 3. FONPRECON, mediante radicado No. 2022400095781 de 12/07/2022, da respuesta a PORVENIR, informando que OBJETA el reconocimiento del mismo, debido a que es necesario que se aportaran las pruebas que corroboren que la Cámara de Representantes efectuó aportes a FONPRECON, durante el período del 31/08/1986 al 30/11/1998.*

4. Teniendo en cuenta que ni el empleador Cámara de Representantes ni la AFP PORVENIR allegaron soportes de pago por los tiempos antes mencionados, se continuó con el trámite del bono pensional con el fin de evitar vulneración de los derechos del señor RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON, y en consecuencia, este Fondo, emitió la Resolución No. 0790 de 15 de diciembre de 2022, la cual fue notificada mediante el radicado No.2023400000491 de 04 de enero de 2023, a la AFP PORVENIR, en el correo habilitado por dicha Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR, se realizó el pago con Orden de Pago Presupuestal No.429491622 de 20/12/2022 por valor de (\$150.413.000),

5. De igual forma se realizó la marcación en el aplicativo de bonos pensionales de la OBP, el respectivo pago, en consecuencia, se encuentra culminado el trámite de reconocimiento y pago del bono pensional del señor RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON, así:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION					
DATOS AFILIADO					
Documento	C. BARRIOS	Género	PARCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	27/11/1994
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A. 2 / 1	AFP Afiliado	PORVENIR (X)
Fecha Afiliación RAE (DD/MM/AAAA)	12/07/1994	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/08/1994		
PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
Solicitante	DE LEON	DE LEON	RAFAEL	ENRIQUE	
BO/COLPENSIONES	DELEON	DELEON	RAFAEL	ENRIQUE	
Documento Afiliado No.					

CUOTAS PARTES										
TIPO	NTT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DÍAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO
Emisor	899999734 FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EMITIDO REDIMIDO ENTIDAD	2,243			\$8,640,068	55	\$150,413,000	\$150,413,000	\$150,413,000
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RECO RED ENTIDAD	5			\$19,260	0	0	\$346,000	\$346,000
Contribuyente	1 NACION	EN RECON REDEN	1,857			\$7,153,190	45	0	\$130,567,000	\$130,567,000
TOTALES						\$15,812,518		\$150,413,000	\$281,326,000	\$281,326,000

6. Es preciso aclarar que de ninguna manera FONPRECON ha sido renuente en adelantar los trámites administrativos que por ley se le ha asignado, por tal razón y atendiendo la normatividad que se adelantó para el reconocimiento de bonos pensionales y de conformidad las orientaciones de la Oficina de Bonos Pensionales del MHCP, como autoridad técnica y encargada de coordinar entre las entidades públicas y privadas la expedición de bonos pensionales y la solicitud de la AFP PORVENIR en nombre de su afiliado.

Teniendo en cuenta que el Accionante pretende que a través de la acción de tutela se ordene resolver de fondo la solicitud incoada, según

lo expuesto en acápite anterior, nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que, esta Entidad a través del oficio No. 2022400095781 de 12/07/2022 y Resolución No. 0790 de 15 de diciembre de 2022, se emitió respuesta al AFP PORVENIR de la solicitud de bono pensional y se reconoció por lo que se encuentra culminado el trámite de reconocimiento y pago del bono pensional.

Por su parte, la vinculada **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP** (quien sustituyó a CAJANAL), en su defensa, precisó:

Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esta Unidad, NO se encontró que EL FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON, haya presentado solicitud de devolución de aportes realizados a la extinta CAJANAL, correspondientes al señor RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON, identificado con la C.C. 8665301.

Tampoco se evidencia solicitud del accionante ante esta Entidad, como tampoco solicitud presentada por PORVENIR S.A., concerniente a los hechos que dan origen a la presente Acción Constitucional.

H. Jueza, es procedente establecer que no aparece registro en esta Unidad, mediante el cual EL FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON, PORVENIR, S.A. y/o EL ACCIONANTE, hubiesen elevado algún tipo de consulta a la UGPP, respecto de la solicitud incoada por el señor RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON, ya identificado.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que los hechos referidos son ajenos a la entidad que represento, pues señalan una presunta omisión atribuible al FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON, que se consigna en la demora en la emisión del bono pensional y/o la transferencia de recursos al Fondo de Pensiones PORVENIR, por lo que, para la UGPP, no es posible ACEPTAR o NEGAR los citados hechos, en que se fundamenta la presente acción Constitucional.

Es importante tener en cuenta, que en tratándose del traslado de devolución de aportes pensionales, debe esta Unidad llevar a cabo una serie de análisis y cruces de información, consulta y validación en el Registro Nacional de Afiliados para determinar afiliación y tiempos, así

como la validación de la documental aportada por la AFP, del acervo documental entregado por el Ministerio de Salud y protección Social, de la certificación de la Subdirección de Gestión Documental sobre la existencia o no de planillas o recibos de caja para confirmar pagos por aportes pensionales del empleador, entre otras gestiones internas que debe adelantarse, a fin de cuantificar el valor de la devolución de los aportes a que haya lugar.

En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso no obra solicitud elevada por la AFP PORVENIR S.A. Y/O EL FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON, respecto de su afiliado RAFAEL ENRIQUE DE LEON DE LEON, ya identificado, conforme a lo ordenado por el Despacho, debe declararse en el presente caso que la presente acción de tutela que vincula a la UGPP se torna IMPROCEDENTE, por no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante por parte de La Unidad.

En lo que respecta a la vinculada, PORVENIR S.A., pese a haber sido notificada de la admisión de esta acción, dentro del término concedido para que se pronunciara frente a los hechos de la tutela, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso a nombre propio.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON**, que es el ente que, a voces del accionante, es quien debe emitir el bono pensional que se requiere para culminar su trámite pensional.

3. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta sí debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que el trámite pensional adelantado por el actor data del año 2022, por lo que se estima que como se encuentra en trámite y que la recepción de documentos o actuaciones que le faltan para completar dicho trámite deben ser emitidas por un tercero, se tiene que el término es razonable para interponer esta acción

4-. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS PENSIONALES

En sentencia T009-2019, la H. Corte Constitucional frente a este punto, indicó:

14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto

para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."

De cara a los requisitos que anteceden, se verifica dentro de este asunto, que el actor es un sujeto de especial protección constitucional por cuanto, pertenece al grupo de personas de la tercera edad, ya que cuenta a la fecha de radicación de esta tutela con 68 años de edad, que no tiene un empleo que le genere una estabilidad económica y con la cual pueda sustentar su manutención, que ha adelantado ante el fondo de pensiones privado PORVENIR S.A. lo concerniente al reconocimiento y pago de su pensión de vejez y que, atendiendo a las anteriores situaciones puntuales,

el accionante recurre a esta acción constitucional con el fin de que se resuelva favorablemente y con prontitud su situación pensional.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, por el hecho de que la entidad tutelada no ha emitido el bono pensional que le falta para obtener su pensión de vejez

Pues bien, esta unidad judicial, dentro de la presente acción constitucional verifica que la entidad tutelada sobre la cual recae la responsabilidad de emitir el bono pensional que se requiere para culminar trámite pensional del actor, en la contestación de esta acción constitucional, indicó que tal situación ya fue resuelta favorablemente al actor, por cuanto, se profirió la No. 0790 de 15 de diciembre de 2022, la cual fue notificada mediante el radicado No.2023400000491 de 04 de enero de 2023, a la AFP PORVENIR, en el correo habilitado por dicha Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR y advierte que se realizó el pago con Orden de Pago Presupuestal No.429491622 de 20/12/2022 por valor de (\$150.413.000), por lo que advierte que ha cumplido con la carga que le correspondía, por lo que ahora el actor, le corresponde el trámite pensional con su fondo de pensiones, PORVENIR S.A.

En ese orden, si bien, PORVENIR S.A., no dio contestación al libelo demandatorio, corresponde determinar al despacho, si a la fecha de radicación de esta acción de tutela, dicho fondo de pensiones, ha vulnerado los derechos del actor, en el sentido en que no se tiene certeza si se ha cumplido a cabalidad con el trámite pensional adelantando por el tutelante, para ello, se hace necesario traer a colación lo pertinente al trámite de reconocimiento de dicha acreencia laboral.

Con respecto a la duración del trámite de reconocimiento de pensiones, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-155/18, precisó:

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *"las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"*.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Siendo, así las cosas, **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON** indica al Despacho que en calenda 04/01/2023 notificó a PORVENIR S.A. la resolución que reconoce y ordena el pago de bono pensional del actor, correspondiendo a ésta continuar el trámite de reconocimiento y pago de mesada pensional por vejez al tutelante. Entidad que ha guardado silencio en este asunto, por lo que se hace necesario aplicar la presunción establecida en el Decreto 2591 de 1991. De tal manera, que se hace necesario proteger el derecho fundamental de mínimo vital invocado por el actor, pues como ya se advirtió, el tutelante no cuenta con información acerca del trámite de su solicitud de reconocimiento y pago de pensión por vejez.

Razón por la cual se ordenará a PORVENIR S.A. para que en el término de 48 horas a partir de la notificación del presente fallo informe al tutelante en qué estado se encuentra el trámite de reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por **RAFAEL ENRIQUE DE LEÓN DE LEÓN** identificado con C.C. N° 8.665.301, quien actúa en nombre propio dentro de esta acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, informe al tutelante en qué estado se encuentra el trámite de reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

CUARTO: Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac05ed1480097101d8bf4445da4cb0677ee2db139b06fd275aef0e6fd7e395e**

Documento generado en 12/04/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>